

*S. J., Secretario de Relaciones Exteriores*  
M. C.

# COLECCION DE TRATADOS

CELEBRADOS

entre *Costa Rica*

Y

**VARIAS NACIONES EXTRANJERAS.**



SAN JOSÉ.

Imprenta de la Paz.—Calle del Carmen, N° 24.

1861.

# INDICE.

		Pag.	
	Con el Salvador.....	1.	
9	- Con Inglaterra.....	5.	18
2	- Con las ciudades Anseaticas.....	31.	18
6	- Con Francia.....	71.	18
7	- Con Guatemala.....	122.	
4	- Con España.....	133.	852
5	- Con los Estados Unidos.....	146.	851
	- Con los Países Bajos.....	169.	852
12	Concordato con la Santa Sede.....	186.	852
3	- Con Chile.....	209.	837
1	- Con Nicaragua.....	219.	852
1	- Con Bélgica.....	225.	852
	Con Nicaragua sobre límites, V. Colec. & ley. 1869.	116	
	Con Italia V. Colec. & ley de 1864	f. 171	49. 874
	Con Nicaragua. Tratado mercantil Col. de 1871	24	
	de paz y amistad	869	
	postal	869	
8	Con el imperio alemán Col. de 1876	pag 171 a 196	— 8
	Extradición con Italia Col. de 1875 y del convenio		87
	con la misma nación f. 184 a 185		



## Colección de tratados.

Tratado de amistad y alianza entre los Estados del Salvador y Costa Rica, en la República de Centro-América.

Deseando los Gobiernos del Salvador y Costa Rica establecer sólidamente la buena correspondencia y amistad que existe entre ambos Estados, han resuelto fijar por medio de un convenio varios puntos, cuyo arreglo dé por resultado la conveniencia recíproca de los dos Estados, y el mejor bien para la República. Con tal mira han nombrado el Gobierno del Salvador á su Enviado extraordinario cerca del de Costa Rica Señor Marcos Idígoras, y el de este Estado al Sr. Joaquin Bernardo Calvo Ministro de Relaciones y Gobernación,

los cuales despues de haberse comunicado sus poderes y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, concluyeron y firmaron los artículos siguientes, regulados por las órdenes é instrucciones de sus Gobiernos.

1º

Habrà una paz sólida é inviolable y una amistad y alianza sincera entre los Estados del Salvador y Costa Rica.

2º

Estos reconocen y respetan la soberanía de que cada uno goza actualmente para gobernarse por sí

y arreglar su administracion. Ninguno de los dos se ingerirá por pretesto alguno directa ó indirectamente en los negocios interiores del otro; y se tratarán con la consideracion, urbanidad y contemplacion que demandan los Estados en la capacidad de cuerpos políticos, soberanos é independientes.

## 3º

En consecuencia, siendo de un comun origen y mirandose como hermanos los habitantes del Salvador y Costa Rica, gozarán indistintamente en uno ú otro Estado de las mismas garantias y derechos que por las leyes disfrutan sus propios hijos, salvo las disposiciones constitucionales.

## 4º

Los dos Estados contratantes se prometen mú-

tuamente sin reserva ni excepcion alguna, que los reos de delitos comunes de uno y otro Estado, serán entregados à la vez que sean reclamados en la forma establecida por las leyes; que respecto de los asilados por opiniones políticas, el Gobierno del Estado en que se acojan, cuidará y queda en la obligacion de impedirles que inquieten á aquel de donde proceden; y finalmente que los actos legales, documentos públicos y jurídicos del uno, se considerarán legítimos en el otro, siempre que se encuentren arreglados à las leyes respectivas, y debidamente comprobados.

## 5º

En el caso que entre los Estados contratantes hubiere (lo que Dios no permita) algun agravio directo y conocido, se reclama-

mará el procedimiento de que nazca la queja por primera, segunda y tercera vez, hasta conseguir el restablecimiento de la armonía y buena inteligencia que los dos se han prometido y se prometen. No obteniéndose esto, ambos Gobiernos se someterán á la desición imparcial del Gobierno de uno de los Estados de la union centro-americana que de comun acuerdo elijan, y el fallo será inapelable y se conformarán con él aun cuando á su parecer no sea justo. En todo caso, la justicia se considerará estar contra el primero que tome las armas, el cual será responsable de los males y perjuicios que se causen.

6º

Si uno de los dos Estados contratantes se viese en lo sucesivo amenazado de

guerra de alguno de los de la República bajo cualquier pretesto que sea, el otro promete, se empeña y obliga á interponer eficazmente sus buenos oficios con el fin de que vuelvan á la armonía, amistad y mútua inteligencia las dos partes contendientes; mas si la guerra promovida afectase la independencia, seguridad é integridad de la República, las partes contratantes empeñarán mútuamente todo su poder con arreglo á las disposiciones de la ley.

7º

Habiendo convenido los Gobiernos de Guatemala y el Salvador en la organizacion de un Gobierno Nacional por el artº 7º del tratado de cuatro de Abril del presente año, que ha comenzado á tener efecto por el nombramiento de sus respectivos

comisionados; y habiendo manifestado Costa Rica iguales deseos segun Decreto de las Cámaras de 10 de Julio último, adhierre á dicho artº bajo los conceptos que espresa el mencionado decreto, y en consecuencia queda convenido que Costa Rica mandará sus dos comisionados à Sonsonate tan presto como se haya celebrado la paz entre Honduras y el Salvador.

8º

Los dos Estados contratantes se prometen no convenir con otro de la República ni potencia exterior en cosa alguna que altere en lo mas mínimo este tratado, ni le resulte perjuicio el menor à su amigo y aliado; y antes bien procurará redunde en lo posible en beneficio direc-

to suyo cualquiera que se celebre, á cuyo fin se enterará del modo y tiempo convenido para abrir y seguir las negociaciones.

9º

El presente tratado no tendrá efecto sino es hasta que las partes contratantes lo hayan ratificado en competente forma, y las ratificaciones se enviarán en el término de cuatro meses ò antes si fuere posible, contando desde esta fecha.

En fé de lo cual los infraescritos otorgan el presente en virtud de sus poderes y es fecho en la ciudad de San José á los diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—XXV de la independenciam.—MARCOS IDÍGORAS.—JOAQUIN BERNARDO CALVO.

Tratado de amistad, comercio y navegacion  
entre la República de Costa Rica y S. M.  
la Reina del Reino Unido de la Gran  
Bretaña é Irlanda.

IN THE NAME OF THE MOST  
HOLY TRINITY

Extensive Commercial Intercourse having been established, for some time, between the Territories, Dominions and Settlements of Her Britannic Majesty and the Republic of Costarica, it seems good for the security as well as for the encouragement of such Commercial intercourse, and for the maintenance of good understanding between Her said Britannic Majesty and the said Republic, that the Relations now subsisting between them should be regularly acknowledged

EN EL NOMBRE DE LA SAN-  
TÍSIMA TRINIDAD.

Habiendose establecido hace algun tiempo un estenso tráfico comercial entre la República de Costa Rica y los Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Majestad Británica; ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para el fomento de sus mútuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre la mencionada República y Su Majestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambas sean reconocidas y firmadas formalmente por

and confirmed by the signature of a Treaty of Amity, Commerce and Navigation.

For this purpose, they have named their respective Plenipotentiaries:

THAT IS TO SAY:

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Frederick Chatfield, Esquire, Chargé d'Affaires of Her Britannic Majesty at Guatemala.

And His Excellency the President of the Republic of Costarica Don Joaquin Bernardo Calvo, Minister of State and for Foreign Affairs:

Who, after having communicated to each other their Full Powers, found to be in due and proper form, have agreed upon and concluded the following Articles:

medio de un Tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios,

Á SABER:

Por Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, el Señor Don Joaquin Bernardo Calvo, Ministro de Estado y de Negocios Extranjeros.

Y por Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Federico Chatfield, Escudero, Encargado de Negocios de su Magestad Británica, residente en Guatemala; quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos Poderes, y hallados en debida y regular forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

## ARTICLE I.

There shall be perpetual Amity between Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Her Heirs and Successors, and Her and Their Subjects, and the Government of the Republic of Costarica and its Citizens.

## ARTICLE II.

There shall be between all the Territories, Dominions and Settlements of Her Britannic Majesty in Europe, and the Territories of the Republic of Costarica, a reciprocal freedom of Commerce. The Subjects and Citizens of the two Countries, respectively, shall have liberty freely and securely to come, with their Ships and Cargoes, to all Places, Ports and Rivers in the Territories, Dominions and Settlements aforesaid,

## ARTÍCULO. I.

Habrà una perpetua amistad entre la República de Costa Rica y sus Ciudadanos, y su Magestad la Reina del Reino Unido de la gran Bretaña é Irlanda, sus Herederos y Sucesores, y sus Sùbditos.

## ARTÍCULO II.

Habrà, entre los Territorios de la República de Costa Rica y todos los Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Britànica en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos a todos Países, Puertos y Rios en los Territorios, Dominios y Establecimientos ante-

to which other Foreigners are, or may be, permitted to come; to enter into the same and to remain and reside in any part thereof, respectively; also to hire and occupy Houses and Warehouses for the purposes of their Commerce; and generally, the Merchants and Traders of each nation, respectively, shall enjoy the most complete protection and security for their Commerce, subject always to the Laws and Statutes of the two Countries, respectively.

In like manner, the respective Ships of War and Post Office Packets of the two countries shall have liberty freely and securely to come to all Harbours, Rivers and Places to which other Foreign Ships of War and Packets are, or may be, permitted to come, to enter into the

dichos, à los cuales, se permite, ó se permitiere ir, á otros extrangeros, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, respectivamente; tambien para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada Nación, respectivamente gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio; estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Del mismo modo, los buques respectivos de guerra y paquetes de correos de los dos paises, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los Puertos, Rios y Lugares á que se permite, ó se permitiere llegar buques de guerra y

same, to anchor, and to remain there and refit, subject always to the Laws and Statutes of the two Countries, respectively.

By the right of entering the places, ports and rivers mentioned in this Article, the privilege of carrying on the Coasting Trade is not understood, in which Trade National Vessels only are permitted to engage.

#### ARTICLE III.

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland engages further, that the Inhabitants of the Republic of Costarica shall have the like liberty of Commerce and Navigation stipulated for in the preceding Article, in all Her Territories, Domini-

paquetes de correos de otras Naciones, entrar en los mismos, anclar y permanecer en ellos, y repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en Parajes, Puertos y Rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales. *29. C. Am. 2 y Ac.*

*2 P. 15. 17. del.*

#### ARTÍCULO III.

Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga ademas à que los habitantes de la República de Costa Rica tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el anterior artículo, en todos sus Territorios, Dominios y Esta-

ons and Settlements situated out of Europe, to the full extent to which the same is permitted at present, or shall be permitted hereafter, to any other nation.

#### ARTICLE IV.

It being the intention of the two High Contracting Parties to bind themselves by the two preceding Articles, to treat each other on the footing of the most favoured nation, it is hereby agreed between them, that any favour, privilege or immunity whatever, in matters of Commerce and Navigation, which either Contracting Party has actually granted, or may hereafter grant, to the Subjects or Citizens of any other State, shall be extended to the Subjects or Citizens of the other High Contracting Party,

blecimientos situados fuera de Europa en toda la extension que se permite ahora ó se permitiere despues á cualquiera otra Nacion.

#### ARTÍCULO IV.

Siendo la intencion de las dos altas Partes Contratantes el obligarse por los dos artículos precedentes, á tratarse la una á la otra en los mismos términos que á la Nacion mas favorecida, por el presente convienen mutuamente, en que cualquier favor, privilegio ó inmunidad, de cualquiera especie que fuere, que en materia de comercio y navegacion haya concedido actualmente, ó pueda en adelante conceder alguna de las Partes Contratantes à los súbditos ó ciudadanos de otra Nacion cualquiera, se hará ex-

gratuitously, if the Concession in favour of that other nation shall have been gratuitous; or in return for a Compensation as nearly as possible of proportionate value and effect, to be adjusted by mutual agreement, if the Concession shall have been conditional.

## ARTICLE V.

No higher nor other Duties shall be imposed on the importations into the Territories, Dominions or Settlements of Her Britannic Majesty of any article being of the growth, produce, or manufacture of the Republic of Costarica; and no higher or other Duties shall be imposed on the importation into the Territories of the Republic of Costa-

tensivo à los súbditos ó ciudadanos de la otra alta Parte Contratante gratuitamente, siempre que la concesion en favor de la otra Nacion hubiere sido gratuita, pues siendo condicional, en tal caso, por mútuo convenio se acordará una compensacion equivalente, cuanto sea posible, y proporcionada así en valor como en los resultados.

## ARTÍCULO V.

No se impondrán otros, ó mas altos derechos à la importacion en los Territorios de la República de Costa Rica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Británica; ni se impondrán otros ó mas altos derechos à la importacion en los Territorios

rica of any articles being the growth, produce, or manufacture of the Territories, Dominions, and Settlements of Her Britannic Majesty, than are or shall be payable on the like articles being the growth, produce, or manufacture of any other Foreign Country; nor shall any other or higher Duties or Charges be imposed in the Territories, Dominions or Settlements of either of the High Contracting Parties, on the exportation of any articles to the Territories, Dominions, or Settlements of the other, than such as are or may be payable on the exportation of the like Articles to any other Foreign Country; nor shall any prohibition be imposed upon the Exportation or Importation of any Articles, the growth, produce, or manufacture of the

Dominios y Establecimientos de Su Magestad Británica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de la República de Costa Rica, que los que se pagan, ó pagaren por semejantes artículos cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquier otro pais extranjero; ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos en los Territorios, Dominios ó Establecimientos de cualquiera de las altas Partes Contratantes à la exportacion de cualesquiera artículos para los Territorios, Dominios ó Establecimientos de la otra, que los que se pagan, ó pagaren por la exportacion de iguales artículos para cualquier otro pais extranjero; ni se impondrá prohibicion alguna á

Territories, Dominions, or Settlements of Her Britannic Majesty, or of the Republic of Costarica, to or from the said Territories, Dominions, or Settlements of Her Britannic Majesty, or to or from the Republic of Costarica, which shall not equally extend to all other Nations.

la exportacion ò importacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los Territorios de la República de Costa Rica, ò de los Territorios, Dominios ó Establecimientos de Su Magestad Britànica para los dichos, ó de los dichos Territorios, de la República de Costa Rica ó para los dichos, ò de los dichos Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Britànica, que no se extiendan igualmente á todas las otras Naciones.

## ARTICLE VI.

No higher nor other Duties or Payments on account of Tonnage, of Light or Harbour Dues, of Pilotage, of Salvage in case either of damage or shipwreck, or on account of any other local charges,

## ARTÍCULO VI.

No se impondrán otros, ni mas altos derechos ni pagos por razon de Toneladas, Fanal, Emolumentos de puerto, Pràctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni por razon de algu-

shall be imposed in any of the Ports of the Republic of Costarica on British Vessels, than those payable in the same Ports by Costarican Vessels; nor in any of the Territories, Dominions, or Settlements of Her Britannic Majesty on Costarican Vessels, than shall be payable in the same Ports on British Vessels.

#### ARTICLE VII.

The same Duties shall be paid on the Importation into the Territories of the Republic of Costarica of any Article being of the growth, produce, or manufacture of the Territories, Dominions, or Settlements of Her Britannic Majesty, whether such importation shall be made in Costarican or

nas otras cargas locales, en ninguno de los Puertos de los Territorios, Dominios ó Establecimientos de Su Magestad Británica à los buques Costaricenses, sinó los que únicamente pagan en los mismos los Británicos, ni en los Puertos de la República de Costa Rica se impondrán à los buques Británicos otras cargas que las que en los mismos Puertos pagan los Costaricenses.

#### ARTÍCULO VII.

Se pagarán los mismos derechos de importacion en Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Británica por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de la República de Costa Rica, bien sean importados en Buques Británicos ó Costaricenses; y los mismos

in British Vessels, and the same Duties shall be paid on the Importation into the Territories, Dominions, or Settlements of Her Britannic Majesty of any Article being the growth, produce, or manufacture of the Republic of Costarica, whether such Importation shall be made in British or in Costarican Vessels.

The same Duties shall be paid, and the same Bounties and Drawbacks allowed on the Exportation to the Republic of Costarica of any Articles being the growth, produce or manufacture of the Territories, Dominions, or Settlements of Her Britannic Majesty, whether such exportation shall be made in Costarican or in British Vessels: and the same Duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks

derechos se pagarán por la importacion en los Territorios de la República de Costa Rica de las manufacturas, efectos y producciones de los Territorios, Dominios, ò Establecimientos de Su Magestad Britànica, aunque su importacion sea en buques Costaricenses ò Britànicos.

Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos à la exportacion para los Territorios, Dominios, ò Establecimientos de Su Magestad Britànica, de cualesquiera artículos de productos naturales, producciones, ó manufacturas de la República de Costa Rica, ya sea que la exportacion se haga en Buques Britànicos ó Costaricenses; y pagarán los mismos derechos, y se

allowed, on the exportation of any Articles being the growth, produce, or manufacture of the Republic of Costarica, to the Territories, Dominions, or Settlements of Her Britannic Majesty, whether such exportation shall be made in British or in Costarican Vessels.

#### ARTICLE VIII.

All Merchants, Commanders of Ships, and others, the Subjects of Her Britannic Majesty, shall have full liberty in all the Territories of the Republic of Costarica, to manage their own affairs themselves, or to commit them to the management of whomsoever they please as Broker, Factor, Agent or Interpreter, nor shall they be obliged to

concederàn las mismas franquicias y descuentos à la exportacion para la República de Costa Rica, de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los Territorios, Dominios, ó Establecimientos de Su Magestad Británica, sea que esta exportacion se haga en buques Costaricenses ó Británicos.

#### ARTÍCULO VIII.

Todo Comerciante, Comandante de Buque, y otros Ciudadanos de la República de Costa Rica gozarán de libertad completa en todos los Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Británica para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea Corredor, Factor, Agente ó In-

3. C. Am: 1250: 11  
p. 135

employ any other persons in those capacities than those employed by Costaricans, nor to pay them any other salary or remuneration than such as is paid, in like cases, by Costarican Citizens, and absolute freedom shall be allowed, in all cases, to the Buyer and Seller to bargain and fix the price of any goods, wares or merchandize, imported into or exported from the Republic of Costarica, as they shall see good, observing the Laws, and established Customs of the Country. The same privileges shall be enjoyed in the Territories, Dominions and Settlements of Her Britannic Majesty by the Citizens of the Republic of Costarica, under the same conditions. *3. C. Am. 12.2.*

0?

térprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos à ninguna otra persona mas que las que se emplean por los Britànicos; ni estarán obligados à pagarles mas salarios ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por Súbditos Britànicos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderias y géneros importados ó exportados de la República de Costa Rica, como crean conveniente; conformandose con las leyes y costumbres establecidas en el pais. Los mismos privilegios disfrutàn en los Territorios de la República de Costa Rica los Súbditos de Su Magestad Britànica, y sujetos á las mismas condiciones.

The Subjects and Citizens of the High Contracting Parties shall reciprocally receive and enjoy full and perfect protection for their Persons and Property, and shall have free and open access to the Courts of Justice in the said Countries, respectively, for the prosecution and defence of their just rights; and they shall be at liberty to employ, in all Causes, the Advocates, Attornies or Agents of whatever description, whom they may think proper; and they shall enjoy, in this respect, the same rights and privileges therein as native Subjects or Citizens.

#### ARTICLE IX.

In whatever relates to the Police of the Ports, the lading and unlading of Ships, the safety of

Los Ciudadanos y Súbditos de las Altas Partes Contratantes recibirán y gozarán recíprocamente de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos casos, los Abogados, Procuradores ò Agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos y súbditos nativos.

#### ARTÍCULO IX.

Por lo que toca à la policia de los Puertos, à la carga y descarga de buques, la seguridad de las

Merchandize, Goods and Effects, the Succession to personal estates by Will or otherwise, and the disposal of personal property of every sort and denomination, by sale, donation, exchange, testament, or in any other manner whatever, as also the administration of Justice, the Subjects and Citizens of the two High Contracting Parties shall reciprocally enjoy the same privileges, liberties and rights as native Subjects or Citizens; and they shall not be charged, in any of these respects, with any higher imports or duties than those which are paid, or may be paid, by native Subjects or Citizens; submitting, of course, to the local laws and regulations of each Country, respectively.

mercancias, bienes y efectos, la sucesion de las propiedades personales, por <sup>\* ant</sup> testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase, ó denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de otro modo cualquiera, asi como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán recíprocamente los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran ciudadanos ó súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos, ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren, los ciudadanos ó súbditos nativos; sujetos por supuesto á las leyes y estatutos locales de cada pais respectivamente.

475.

If any Subject or Citizen of either of the two High Contracting Parties shall die without Will or Testament in any of the Territories, Dominions or Settlements of the other, the Consul General or Consul of the Nation to which the deceased belonged, or the Representative of such Consul General or Consul, in his absence, shall have the right to nominate Curators to take charge of the property of the deceased, so far as the Laws of the Country will permit, for the benefit of the lawful Heirs and Creditors of the deceased, giving proper notice of such nomination to the Authorities of the Country.

#### ARTICLE X.

The Subjects of Her Britannic Majesty residing in the Republic of

En caso que muriere algun ciudadano ò súbdito de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes sin haber hecho su última disposicion ò testamento, en cualquiera de los Territorios, Dominios ó Establecimientos de la otra, el Cónsul General, ò el Cónsul de la Nacion à que pertenecia el difunto, ó en su ausencia, el que representare á dicho Cónsul, tendrá el derecho de nombrar Curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, en cuanto las leyes del pais lo permitieren, à beneficio de los legítimos herederos y acreedores del difunto, dando noticia conveniente á las autoridades del pais. *22 Fev. 15. E. 8. 50: 10 P 15. 14. 15. Ch. 7 Dec.*

#### ARTÍCULO X.

Los súbditos de Su Magestad Británica residentes en la República

Costarica, and the Citizens of the Republic of Costarica residing in any of the Territories, Dominions, or Settlements of Her Britannic Majesty, shall be exempted from all compulsory military Service whatsoever, either by Sea or by Land, and from all forced Loans or military Exactions or Requisitions; and they shall not be compelled, under any pretext whatsoever, to pay other ordinary charges, requisitions or taxes, greater than those that are paid by native Subjects or Citizens of the Contracting Parties respectively.

## ARTICLE XI.

It shall be free for each of the two High Contracting Parties to appoint Consuls for the protection of Trade, to reside in any of the Territories, Dominions, and Settlements of

de Costa Rica y los ciudadanos de la República de Costa Rica residentes en cualquiera de los Territorios, Dominios ó Establecimientos de Su Magestad Britànica, estarán exentos de todo servicio militar forzado de cualquier especie, de mar ó de tierra, y de todo préstamo forzoso, ó exacciones militares, ó requisiciones ó impuestos, mayores que los que paguen los súbditos ó ciudadanos nativos de las Partes contratantes respectivamente. *4. 5. 6.*

## ARTÍCULO XI.

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrá nombrar Consules para la proteccion del Comercio, que residan en cualquiera de los Territorios, Dominios y

the other Party; but before any Consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent; and either of the High Contracting Parties may except from the residence of Consuls such particular places as they judge fit to be excepted. The Costarican Diplomatic Agents and Consuls shall enjoy in the Territories, Dominions and Settlements of Her Britannic Majesty whatever privileges, exceptions and immunities are or shall be granted to Agents of the same rank belonging to the most favoured Nation; and, in like manner, the diplomatic Agents and Consuls of Her Britannic Majesty in the Costarican Territories shall enjoy, according to the strictest reciprocity, whatever pri-

Establecimientos de la otra Parte; pero antes que ningun Cònsul funcione como tal, deberà ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las Altas Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de Cònsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos. Los Agentes Diplomáticos y los Cònsules de la República de Costa Rica gozarán en los Territorios, Dominios y Establecimientos de Su Magestad Británica de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los Agentes de igual rango de la Nacion mas favorecida; y del mismo modo, los Agentes Diplomáticos y Cònsules de Su Magestad Brità-

vileges, exemptions and immunities are or may be granted in the Territories of the Republic of Costarica to the Diplomatic Agents and Consuls of the most favoured Nation.

nica en los Territorios de la República de Costa Rica gozaràn, conforme à la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren à los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la Nacion mas favorecida en los Territorios de la República de Costa Rica. 20. F. Fr.

#### ARTICLE XII.

For the better security of Commerce between the Subjects of Her Britannic Majesty and the Citizens of the Republic of Costarica, it is agreed, that if, at any time, any interruption of friendly intercourse, or any rupture should unfortunately take place between the two High Contracting Parties, the Subjects or Citizens of either of the two High Contracting Parties who

#### ARTÍCULO XII.

Para mayor seguridad del comercio entre los Sùbditos de Su Magestad Británica y los Ciudadanos de la República de Costa Rica, se estipula que, si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y si se efectuare un rompimiento entre las Altas Partes Contratantes, se concederàn à los Sùbditos ó Ciudadanos de las dos

may be within any of the Territories, Dominions or Settlements of the other, shall, if residing upon the Coasts, be allowed six Months, and, if in the Interior, a whole year, to wind up their accounts and dispose of their property, and a safe-conduct shall be given them, to embark at the Port which they themselves shall select; and even in the event of a rupture, all such Subjects or Citizens of either of the two High Contracting Parties who are established in any of the Territories, Dominions and Settlements of the other, in the exercise of any Trade or special Employment, shall have the privilege of remaining and of continuing such Trade and Employment therein, without any manner of interruption, in the full enjoyment of their liberty

Altas Partes Contratantes que estén dentro de los Territorios, Dominios y Establecimientos de la otra, si residen en las Costas, seis meses, y un año entero à los que residen en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el Puerto que ellos elijieren; y aun en caso de un rompimiento, todos aquellos Súbditos ó Ciudadanos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes que estén establecidos en cualquiera de los Territorios, Dominios y Establecimientos de la otra, en el ejercicio de algun tràfico ó ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tràfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa

and property, as long as they behave peaceably, and commit no offence against the Laws, and their goods and effects, of whatever description they may be, whether in their own Custody, or entrusted to Individuals or to the State, shall not be liable to seizure or sequestration, nor to any other charges or demands than those which may be made upon like effects or property belonging to the native Subjects or Citizens of the Country in which such Subjects or Citizens may reside. In the same case Debts between Individuals, Property in Public Funds, and Shares of Companies, shall never be confiscated, sequestered or detained.

en manera alguna, en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, bien que estén bajo su propia custodia, ó confiados á individuos, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo, ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los Sùbditos ó Ciudadanos del pais en que dichos Sùbditos ó Ciudadanos residan. De igual modo, ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de Compañías serán jamás confiscadas, sequestradas ó detenidas.

## ARTICLE XIII.

The Subjects of Her Britannic Majesty and the Citizens of the Republic of Costarica, respectively, residing in any of the Territories, Dominions, or Settlements of the other Party, shall enjoy in their Houses, Persons and Properties, the protection of the Government, and shall continue in possession of the guarantees which they now enjoy. They shall not be disturbed, molested or annoyed in any manner, on account of their religious belief, nor in the proper exercise of their Religion, either within their own private houses, or in the places of Worship destined for that purpose, agreeably to the system of Tolerance established in the Territories, Dominions and Settlements of the two High Contracting Parties, pro-

## ARTÍCULO XIII.

Los Ciudadanos de la República de Costa Rica y los Sùbditos de Su Magestad Britànica, que residan en cualquiera de los Territorios, Dominios ò Establecimientos de la otra parte, gozarán recíprocamente en sus casas, personas y bienes, de la proteccion del Gobierno, y continuaràn en posesion de las garantías que actualmente tienen. No serán inquietados, molestados ni perturbados en manera alguna en razon de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su Religion, ya dentro de sus casas particulares ò en los lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los Territorios, Dominios Establecimientos de las dos Altas Partes Contratantes, con tal que res-

vided they respect the Religion of the Nation in which they reside, as well as the Constitution, Laws and Customs of the Country. Liberty shall also be granted to bury the Subjects or Citizens of either of the two High Contracting Parties who may die in the Territories, Dominions or Settlements aforesaid, in Burial Places of their own, which, in the same manner, may be freely established and maintained nor shall the Funerals or Sepulchres of the Dead be disturbed in any way or upon any account.

## ARTICLE XIV.

The Government of the Republic of Costarica, in order to cooperate with Her Britannic Majesty for the total abolition of the Slave Trade, engages to execute perfectly the

peten la religion de la Nacion en que residan, asi como la Constitucion, Leyes y costumbres establecidas. Tendrán tambien libertad de enterrar à los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes que murieren en los referidos Territorios, Dominios ó Establecimientos, en sus propios Cementerios que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener; y no se molestaràn los funerales ni los sepuleros de los muertos de ningun modo ni por motivo alguno.

## ARTÍCULO XIV.

El Gobierno de la República de Costa Rica, con el objeto de cooperar con Su Magestad Británica à fin de conseguir la abolicion total del tráfico de Esclavos, se compro-

Laws of the said Republic, which prohibit, in the most effectual manner, all persons inhabiting within the Territories of the Republic of Costarica, or in places subject to their Jurisdiction, from taking any share in such Trade.

#### ARTICLE XV.

In order that the two High Contracting Parties may have the opportunity of hereafter treating and agreeing upon such other arrangements as may tend still further to the improvement of their mutual intercourse, and to the advancement of the interests of their respective Subjects and Citizens, it is agreed that at any time after the expiration of seven years from the date of the exchange of the ratifications of the present

mete á hacer siempre efectivas las leyes de la misma República que prohiben del modo mas positivo á todas las personas que habiten dentro del Territorio de la República de Costa Rica, ó sujetas á su jurisdiccion, tomar parte alguna en dicho tráfico.

#### ARTÍCULO XV.

Para que las dos Altas Partes Contratantes tengan en lo futuro oportunidad de tratar y ajustar cualesquiera otros arreglos que tiendan aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y adelanto de los intereses de los respectivos súbditos ó ciudadanos; se ha convenido que en cualquier tiempo, pasados siete años desde la fecha en que se cangèen las Rati-ficaciones del presente Tratado, cualquiera de las

Treaty, either of the High Contracting Parties shall have the right of giving to the other Party notice of its intention to terminate Articles v, vi and vii of the present treaty, and that, at the expiration of twelve months after such notice shall have been received by either Party from the other, the said Articles, and all the stipulations contained therein, shall cease to be binding on the two High Contracting Parties.

## ARTICLE XVI.

The present Treaty shall be ratified, and the Ratifications shall be exchanged at London or at San José de Costa Rica, within the space of Eight Months, or sooner if possible.

In Witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the

dos Altas Partes Contratantes podrá poner en conocimiento de la otra parte sus intenciones de terminar los artículos v. vi. y vii. del presente Tratado, y que al expirar un año desde que una de las partes haya recibido de la otra dicha noticia, los expresados artículos, y todo su contenido, dejarán de ser obligatorios a las dos Altas Partes Contratantes.

## ARTÍCULO XVI.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en San José de Costa Rica ó en Londres, en el término de ocho meses, ó antes, si posible fuese.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el

same, and have affixed thereto their respective Seals.

Done at San José, this Twenty Seventh day of November, in the Year of our Lord One Thousand Eight Hundred and Forty Nine.

(L. S.) FREDERICK CHATFIELD.

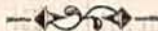
(L. S.) JOAQUIN BERNARDO CALVO

presente, sellandolo con sus sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad de San José, à los veintisiete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.) FEDERICO CHATFIELD

(L. S.) JOAQUIN BERNARDO CALVO,



Tratado de amistad, comercio y navegacion entre  
la República de Costa Rica, y los Estados,  
Repúblicas y Ciudades libres Anseáticas  
de Luebeck, Bremen y Hamburgo.

Nachdem unter dem zehnten März des Jahres Eintausend Acht hundert Acht und Vierzig zu Guatemala von dem dortigen Hanseatischen General Consul HERRN CARL FRIEDRICH RUDOLPH KLÉE, Namens der Staaten der Republiken und freien Hansestädten Luebeck, Bremen und Hamburg, einer Seits, und dem HERRN SENATOR DOCTOR DON NAZARIO TOLEDO in vollmacht des Präsidenten der souverainen Republik von Costarica, anderer Seits, ein Freundschafts-, Handels und Schiffahrts-Vertrag abgeschlossen und unterzeichnet worden welcher also lautet:

El dia diez de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y ocho, el SEÑOR DON CARLOS FEDERICO RODOLFO KLÉE, Cónsul General Anseático en Guatemala, en nombre de los Estados, Repúblicas y Ciudades libres Anseáticas de Luebeck, Bremen y Hamburgo, por una parte, y el SEÑOR SENADOR DR. DON NAZARIO TOLEDO, como apoderado de S.E. el Señor Presidente de la República Soberana de Costa Rica, por otra parte, hicieron y firmaron un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, cuyo tenor es el siguiente:

Die bis jetzt zwischen den freien Hansestädten und dem souverainen Staat der Republik von Costarica bestehenden Handels-und Schiffahrts-Verbindungen, haben es als nützlich und vortheilhaft herausgestellt, dieselben auf eine bleibende Art zu bekräftigen und sicher zu stellen, und die Regierungen der beiden Länder dazu bewegen, dies mittelst eines Tractats zu bewerkstelligen, und da ferner die Durchsicht des am 25<sup>ten</sup> Juni 1847 zwischen den Hansestädten und der Republik von Guatemala abgeschlossenen Freundschafts, — Handels — und Schiffahrts — Vertrages ergeben hat, dass alle darin enthaltenen Bestimmungen auch eben so wohl auf den souverainen Staat der Republik von Costarica anwendbar sind, jedoch

Las relaciones establecidas hasta ahora sobre comercio y navegacion entre las Ciudades libres y Anseáticas y el Estado soberano, y República de Costa Rica, han demostrado cuan útil y conveniente es procurar sean afirmadas y establecidas de la manera mas permanente y han persuadido á los Gobiernos de ambos paises á procurarlo por medio de un tratado, y habiéndose traído à la vista el de Amistad, Comercio y Navegacion concluido el 25 de Junio de 1847 entre las Ciudades Anseáticas y la República de Guatemala, y encontrándose que todas sus disposiciones son aplicables asimismo al Estado Soberano y República de Costa Rica, sin mas diferencia que las que exigen las circunstancias locales: estando nombrados à es-

mit der Abweichung, welche die Local-Verhältnisse erfordern, so sind die zu diesem Zweck von ihnen ernannten respectiven Bevollmächtigten, nämlich fuer den Senat der Republik und freien Hansestadt Lübeck, den Senat der Republik und freien Hansestadt Bremen und den Senat der Republik und freien Hansestadt Hamburg, fuer Jeden allein, der Herr CARL FRIEDRIC RUDOLPH KLÉE, ihr General-Consul in Centro-America, und für Seine Excellenz, den Herrn Präsidenten des souverainen Staats der Republik von Costarica, der Herr Senator DOCTOR DON NAZARIO TOLEDO nachdem sie sich ihre Vollmachten mitgetheilt und sie für richtig befunden, über die folgenden Artikel übereingekommen.

te efecto sus respectivos plenipotenciarios; à saber, por su Excelencia el Señor Presidente del Estado Soberano y República de Costa Rica, el SEÑOR SENADOR DR. DON NAZARIO TOLEDO, y por el Senado de la República y Ciudad libre y Anseática de Luebeck, por el Senado de la República y Ciudad libre y Anseática de Bremen, por el Senado de la República y Ciudad libre y Anseática de Hamburgo, cada uno separadamente, el SEÑOR CARLOS FEDERICO RODOLFO KLÉE, su Cónsul General en Centro América, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena forma han convenido en los artículos siguientes.

## ARTIKEL I.

Der souveraine Staat der Republik von Costarica tritt in allen Theilen dem Freundschafts-, Handels- und Schiffahrts-Vertrage, welcher am 25<sup>ten</sup> Juni 1847 zwischen den Republiken und freien Hansestädten und der Republik von Guatemala abgeschlossen wurde, bei, und genehmigt denselben, und die Republiken der freien Hansestädte nehmen diesen Beitritt des souverainen Staates der Republik von Costarica an.

## ARTIKEL II.

Demzufolge werden alle Artikel des vorerwähnten Vertrages auf dieselbe Weise wie die gegenwärtige Uebereinkunft als zwischen den Republiken und freien Hansestädten und dem souverainen Staat der Republik von

## ARTICULO I.

El Estado Soberano y República de Costa Rica, accede y admite en todas sus partes el Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion concluido en esta Ciudad el 25 de Junio de 1847, entre las Repùblicas y Ciudades libres y Anseáticas y la República de Guatemala, y las Repùblicas y Ciudades libres y Anseáticas, aceptan esta accesion de parte del Estado Soberano y República de Costa Rica.

## ARTICULO II.

Por tanto todos los articulos del antedicho Tratado, se tendran como concluidos y firmados en la misma manera que la presente convencion, entre las Repùblicas y Ciudades libres y Anseáticas y el Estado Soberano y

Costarica geschlossen und unterzeichnet angesehen. Die contrahirenden Parteien kommen überein und versprechen gegenseitig, Jede für sich, treu die Verpflichtungen und Bedingungen der gegenwärtigen Uebereinkunft auszuführen, und um jede Zweideutigkeit zu verhindern, haben sie beschlossen, dass der obenerwähnte Vertrag hier Wort für Wort eingeschaltet werde wie folgt:

## ARTIKEL I.

Zwischen den hanseatischen Republiken und der Republik von Guatemala, so wie zwischen ihren Bürgern und Einwohnern soll daürnder und vollständiger Friede, aufrichtige und unwandelbare Freundschaft bestehen.

## ARTIKEL II.

Ebenso soll zwischen

República de Costa Rica. Las Partes contratantes convienen y prometen mutuamente á cada uno, ejecutar fielmente las condiciones y obligaciones de la presente convencion, y á fin de impedir cualquiera equivocacion, ha sido acordado: que el susomencionado Tratado, será inserto aqui palabra por palabra como sigue.

## ARTÍCULO. I.

Habrà paz perpetua y perfecta, y amistad sincera è invariable entre la República de Guatemala y las Repùblicas Anseáticas y entre sus pueblos y Ciudadanos.

## ARTÍCULO II.

Habrà igualmente en-

den hanseatischen Freistaaten und der Republik Guatemala gegenseitige Freiheit des Handels und der Schifffahrt statthaben.

Dem zur Folge dürfen die beiderseitigen Bürger frei und sicher mit ihren Schiffen und Ladungen nach allen Küsten, Häfen und Flüssen im Gebiete des andern Theile fahren, wohin es zu andern Fremden zu fahren gestattet ist, oder künftig gestattet werden möchte; dort landen, verweilen und sich niederlassen; Häuser und Magazine zum Zweck ihres Handels miethen und besitzen, wobei sie gleichwohl den in den beiderseitigen Gebieten geltenden Gesetzen und Statuten unterworfen bleiben.

#### ARTIKEL III.

Die Bürger der contrahirenden Republiken, welche im Gebiete des

tre la República de Guatemala y las Repúblicas Anseáticas una recíproca libertad de comercio y navegacion.

En consecuencia los Ciudadanos de cualquiera de ellas podrán ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos à todos aquellos parajes, puertos y rios en los territorios y dominios de la otra, à los cuales se permite ó se permitiere ir á otros extrangeros, entrar, permanecer, y residir en ellos, alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, quedando sin embargo sujetos à las leyes y Estatutos de los dos paises respectivamente. 2.

#### ARTÍCULO III.

Los Ciudadanos de las Repúblicas contratantes, residentes ó transeuntes

andern Theils verweilen oder reisen, geniessen in Betreff ihrer Personen und Güter, sowie der Ausübung ihrer Gewerbe und ihrer Religion, desselben Schutzes, derselben Garantien, Rechte und Vorrechte, wie sie den Bürgern oder Unterthanen der am meisten begünstigten Nationen gewährt sind oder werden möchten; sie erhalten freien und leichten Zugang bei den Gerichtshöfen zum Zweck der Verfolgung und Vertheidigung ihrer Rechte und Interessen, unter den gleichen Bedingungen wie die Einwohner der Republik, in welcher sie verweilen; sie sind zum regulären Kriegsdienste im Heere oder in der Flotte nicht verpflichtet, auch dürfen sie weder zum Beitrag zu gezwungenen Anleihen, noch zu Zahlung anderer oder höherer Steuern, von welcher Art und Benen-

en los territorios de la otra, gozarán en sus personas y propiedades y en el ejercicio de su industria y de su religion, de la misma proteccion, seguridades, derechos y privilegios concedidos ó que se concedieren á los Ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida; tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para sostener y defender sus derechos é intereses bajo las condiciones impuestas á los naturales de la República en que residan, no podrán ser obligados á servir en el Ejército de tropas regulares ó marina, ni compelidos á contribuir á los empréstitos forzosos ni á pagar otras ó mayores contribuciones de cualquiera especie ó denominacion, que las que pagan ó pagaren los Ciudadanos del pais en que se hallen. Tampoco po-

nung es sei, genöthigt werden, als die Bürger des Landes, in dem sie sich befinden, jetzt oder künftig zu entrichten haben. Ebenso wenig dürfen Schiffe, Mannschaften, Waaren und Eigenthum mit Beschlag belegt oder zu militärischen Zwecken oder öffentlichen Dienstleistungen irgend einer Art <sup>2</sup> angehalten werden, ohne die betheiligten dafür hinreichend zu entschädigen.

#### ARTIKEL IV.

Zwischen den Republiken von Lübeck, Bremen und Guatemala ist ausserdem festgestellt, dass die Ausnahme vom Militärdienst, wovon der vorhergehende artikel handelt, die von der Bürgergarde einschliesst, von welcher Befreiung gegenseitig die Bürger der drei genannten Republiken geniessen sollen.

drän ser embargadas ni detenidas las embarcaciones, tripulaciones, mercaderias y efectos de su pertenencia para ninguna expedicion militar, ó usos públicos cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

#### ARTÍCULO IV.

Entre las Repúblicas de Luebeck, Bremen y Guatemala se estipula ademas que la exencion del servicio militar de que habla el artículo anterior comprende el de la guardia cívica, de cuya libertad deberàn gozar recíprocamente los Ciudadanos de las tres Repúblicas mencionadas.

## ARTIKEL V.

Auch ist man übereingekommen, dass die Bürger eines jeden der contrahirenden Theile über ihre unter der Gerichtsbarkeit des andern Theiles befindlichen Güter frei verfügen können durch Kauf Schenkung, letzten Willen oder auf andere Weise, und dass ihre Erben, wenn sie Bürger des andern Theiles sind, in den gedachten Gütern nachfolgen sollen, sei es durch testament oder *ab intestato*, persönlich oder durch Bevollmächtigte davon Besitz ergreifen und nach Willkühr darüber verfügen mögen, unter Entrichtung nur derjenigen Abgaben, welche in jedem Falle die Einwohner des Landes, wo sich die Güter befinden, entrichten würden. Finden sich dabei unbewegliche

## ARTÍCULO V.

Se ha convenido también que los Ciudadanos de cada una de las Partes contratantes, puedan disponer de sus bienes personales dentro de los límites de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento ó de otro modo, y sus herederos, siendo Ciudadanos de la otra parte, sucederán à los dichos bienes personales, ya sea por testamento ó abintestato, y podran tomar posesion de ellos, bien sea por sí mismos ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que estuvieren sujetos à pagar en igual caso los habitantes del pais donde se hallen los dichos bienes. Y si en el caso de bienes raices, los dichos

Güter vor, in deren Besitz die gedachten Erben, als Fremde, nicht gelangen können, so soll ihnen eine dreijährige Frist gestattet sein, um über selbige nach Gutdünken zu verfügen, und den Erlös davon unbeschwert und frei von allen Abzugrechten von Seiten der Regierungen der respectiven Staaten ausser Landes zu ziehen.

## ARTIKEL VI.

In Allem, was sich auf die Hafenz Polizei, Ladung und Löschung der Schiffe, Sicherheit der Waaren, Güter und Effecten bezieht, sind die Bürger der contrahirenden Theile den Gesetzen und Verfügungen des Orts unterworfen, wobei ihnen jedoch die Rechte und Vorrechte der Nationalen nicht minder zustehen.

herederos fuesen impedidos de entrar en posesion de la herencia, por razon de su carácter de extrangeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella, como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia y exénto de todos derechos de deducción por parte de los Gobiernos de los respectivos Estados.

## ARTÍCULO VI.

En todo lo relativo à la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de mercaderias, bienes y efectos, los Ciudadanos de las partes contratantes estarán sujetos á las leyes y ordenanzas locales, y tambien gozaràn de los mismos derechos y privilegios que los habitantes del pais en que residan.

## ARTIKEL VII.

Als hanseatische oder guatemalascas werden gegenseitig diejenigen Schiffe betrachtet und behandelt, welche in Gemässheit der bestehenden oder zu erlassenden Gesetze und Vorschriften, in den Staaten, welchen sie angehören, als solche anerkannt sind, wohl verstanden, dass jedes Schiff mit einem von der zuständigen Behörde ausgefertigten Seebriefe oder Passe versehen sein muss.

## ARTIKEL VIII.

Die in den Häfen der Republik Guatemala einlaufenden hanseatischen, sowie gegenseitig die in den Häfen der hanseatischen Freistaaten einlaufenden guatemalascas Schiffe sollen eingehend, ausgehend und vor Anker liegend den von den nämlichen Orten kommenden

## ARTICULO VII.

Recíprocamente serán considerados y tratados como buques Guatemaltecos y Anseáticos todos los que fueren reconocidos por tales en los países á que respectivamente pertenecen, segun las leyes y los reglamentos existentes ó que en adelante se promulgaren; bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar ó pasaporte expedido por la autoridad competente.

## ARTICULO VIII.

Los buques de Guatemala que arriben á los puertos de las Repúblicas Anseáticas, y recíprocamente los buques Anseáticos que arriben á los de la República de Guatemala serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida, como

nationalen Schiffen völlig gleich geachtet und behandelt werden, sowohl in Betreff des Tonnen-, Anker-, Lootsen- und Leuchtgeldes und aller anderen Hafen- oder Municipalabgaben, als auch hinsichtlich der Gebühren der öffentlichen Beamten, sowie nicht minder in Betreff des Bergelohns bei Havarie-Fällen oder Schiffbrüchen. Und zur Ausführung dieses Artikels, sowie für die der anderen, welche der gegenwärtige Vertrag einfasst, wird erklärt: dass man gegenwärtig betrachten muss als Häfen der Republik von Guatemala an der Nord-Küste die von Santo Tomas als für *Deposito* für jetzt, Izabal als Haupthafen und zum Einclariren, und Teleman als geringeren für Transit, und an der Süd-Küste den von Iztapa als Haupt-

buques nacionales procedentes del mismo lugar, p arael cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otros de puerto ò municipales, ò emolumentos de los empleados públicos; y tambien respecto à los derechos de salvamento en caso de naufragio ó averia.

Y para los efectos de este artículo como para los demas que comprende el presente tratado se declara: que por puertos de la República de Guatemala deben entenderse al presente los de Santo Tomas como de depósito por ahora, Isabal mayor y de registro y Teleman menor de Cabotaje en las costas del Norte y en las del Sur el de Istapa mayor y de registro, como asimismo cualquiera o-

hafen und zum Einklariren, so wie auch jedwedigen anderen, welcher für die Zukunft eröffnet wird.

## ARTIKEL IX.

Alle Waaren und Handelsgegenstände, ohne Unterschied des Ursprungs, deren Einfuhr in die Häfen der hanseatischen Freistaaten in hanseatischen, aus irgend einem fremden Lande kommenden, Schiffen erlaubt ist, dürfen ebensowohl in guatemalaschen Schiffen eingebracht werden, ohne andere oder höhere Abgaben irgend einer Art oder Benennung zu entrichten, als von den nämlichen Waaren und Handelsgegenständen, wenn eingebracht in hanseatischen Schiffen, entrichtet wird oder künftig entrichtet werden möchte; und umgekehrt dürfen alle Waaren und Handelsge-

tro que en lo sucesivo sea habilitado.

## ARTICULO IX.

Todas las mercaderias y efectos comerciables sin distincion de origen, cuya importacion sea permitida en los puertos de la República de Guatemala en buques guatemaltecos procedente de cualquier pais extranjero, podrán tambien importarse en buques Anseáticos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderias y efectos comerciables importados en buques guatemaltecos; y recíprocamente, todas las mercaderias y efectos comerciables sin distincion de origen cuya importacion sea permitida en los puertos

genstände, ohne Unterschied des Ursprungs, deren Einfuhr in die Häfen der Republik Guatemala in guatemalaschen, aus irgend einem fremden Lande kommenden Schiffen erlaubt ist, gleichmäßig in hanseatischen Schiffen eingebracht werden, ohne andere oder höhere Abgaben irgend einer Art oder Benennung zu entrichten, als von den nämlichen Waaren und Handelsgegenständen, wenn eingebracht in guatemalaschen Schiffen, entrichtet wird oder künftig entrichtet werden möchte.

Durch die Bestimmungen dieses Artikels erleiden zwar die in einer jeden der contrahirenden Republiken hinsichtlich des Küstenhandels mit ausländischen, schon zum innern Verbrauch dispachirten Artikeln oder für den Transport einheimi-

delas Repúblicas Anseáticas en buques Anseáticos procedentes de cualquier pais extranjero, podrán tambien importarse en buques guatemaltecos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderias y efectos comerciables importados en buques Anseáticos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualquiera de las Repúblicas contratantes con respecto á cabotaje, para el comercio de los efectos extranjeros despachados ya para el consumo y el transporte de las produc-

scher Producte von Hafen zu Hafen erlassenen Gesetze keinerlei Widerspruch oder Abänderung: doch ist gleichwohl vereinbart, dass die beiderseitigen Bürger in diesem Betracht aller Rechte geniessen sollen, die der begünstigtesten Nation eingeräumt sind.

## ARTIKEL X.

Alle Waaren und Handelsgegenstände, deren Ausfuhr oder Wiederausfuhr aus den Häfen der hanseatischen Freistaaten in hanseatischen Schiffen erlaubt ist, dürfen auch in guatemalaschen Schiffen ausgeführt werden, ohne andere oder höhere Abgaben irgend einer Art oder Benennung zu entrichten, als von den nämlichen Waaren und Handelsgegenständen, bei der Ausfuhr oder Wiederausfuhr in hanseatischen

eiones indígenas de puerto à puerto; mas está tambien convenido, que los Ciudadanos de las partes contratantes gozarán en este particular de todos los derechos concedidos ó que se concedieren à la nacion mas favorecida.

## ARTÍCULO X.

Todas las mercaderias y efectos comerciables, cuya exportacion ó reexportacion sea permitida de los puertos de la República de Guatemala en buques guatemaltecos, podrán tambien ser exportados ó reexportados en buques Anseáticos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderias y efectos comerciables, exportados ó reexportados

Schiffen jetzt oder künftig entrichtet werden möchten; und umgekehrt dürfen alle Waaren und Handelsgegenstände, deren Ausfuhr oder Wiederausfuhr aus den Häfen der Republik Guatemala in guatemalaschen Schiffen erlaubt ist, gleichmäßig in hanseatischen Schiffen ausgeführt oder wiederausgeführt werden, ohne andere oder höhere Abgaben zu entrichten, als von den nämlichen Waaren und Handelsgegenständen bei der Ausfuhr oder Wiederausfuhr in guatemalaschen Schiffen jetzt oder künftig entrichtet werden möchten. Auch werden die nämlichen Prämien, Rückzölle und Vergütungen zugestanden, die Ausfuhr oder Wiederausfuhr aus dem einen oder andern Lande mag in hanseatischen oder guatemalaschen Schiffen geschehen.

en buques guatemaltecos; y recíprocamente todas las mercaderías y efectos comerciables, cuya exportación ó reexportación sea permitida de los puertos de las Repùblicas Anseáticas en buques Anseáticos, podrán tambien ser exportados ó reexportados en buques guatemaltecos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominación, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables, exportados ó reexportados en buques Anseáticos.

Y los mismos premios, descuentos de derechos ó gratificaciones se concederán, sea que la exportación ó reexportación de uno à otro país se haga en buques guatemaltecos ó Anseáticos.

## ARTIKEL XI.

Es sollen weder in den Gebieten den hanseatischen Freistaaten, noch in denen der Republik Guatemala andere oder höhere Abgaben irgend einer Art oder Benennung bei der Einfuhr oder Wiederausfuhr von Producten oder Fabrikaten des einen oder andern Landes erhoben werden, als von den gleichen Producten oder Fabrikaten jeder andern Nation jetzt oder künftig entrichtet wird. Für die Wirksamkeit dieses Artikels wird ausserdem bestimmt, dass ebenso auch alle aus den hanseatischen Häfen verführten Producte oder Fabrikate der Staaten des deutschen Bundes als Erzeugnisse der hanseatischen Freistaaten, sowie gegenseits als Producte und Fabri-

## ARTÍCULO XI.

No se pagarán en los territorios de la República de Guatemala, ni en los de las Repúblicas Anseáticas otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominación, á la importación ó á la reexportación de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de uno ú otro país, que los que se pagan ó pagaren sobre semejantes artículos del producto natural ó manufacturado de cualquiera otra nación. Además se estipula, que deberán considerarse y reputarse para los efectos de este artículo, como productos naturales y manufacturados, también guatemaltecos, los de cualquiera de los estados del Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en

kate der Republik Guatemala diejenigen der verschiedenen Staaten von St. Salvador, Honduras, Nicaragua und Costarica in Central-America angesehen und geachtet werden sollen, deren Ausfuhr aus den guatemalaschen Häfen geschieht, wohlverstanden jedoch, dass diese Gunst den Ausfuhr oder Wiederausfuhr solcher Erzeugnisse nur dann zu Gute kommen soll, wenn sie in hanseatischen oder guatemalaschen Schiffen ohne Unterschied bewerkstelligt wird.

#### ARTIKEL XII.

Weder in den hanseatischen Republiken, noch in der Republik von Guatemala dürfen die Gegenstände der wechselseitigen Ausfuhr unter ihnen anderen oder höheren Abgaben unterworfen sein, als die nämlichen Gegen-

Centro América que se exporten por los puertos guatemaltecos, y como productos naturales y manufacturados, tambien Anseáticos, todos los de los Estados de la Confederacion Germánica, que se exporten de los puertos Anseáticos, bien entendido sin embargo que en estos casos la concesion solamente favorecera à las importaciones o reexportaciones de tales productos, que se hicieren en buques guatemaltecos ó Anseáticos indistintamente.

#### ARTÍCULO XII.

No se pagaràn en la República de Guatemala ni en las Repúblicas Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion à la exportacion que de una de ellas se haga para la otra, que los que se pa-

stände bei der Ausfuhr nach irgend einem dritten Lande jetzt oder künftig zu entrichten haben. Auch darf in keiner der contrahirenden Republiken die Einfuhr, Ausfuhr oder Wiederausfuhr von Natur-oder Kunsterzeugnissen der betreffenden Staaten verboten werden, wenn solches Verbot nicht zugleich auf den Verkehr mit allen Nationen überhaupt erstreckt wird.

## ARTIKEL XIII.

Die hanseatischen Freistaaten und die Republik Guatemala verpflichten sich wechselseitig, dritten Nationen in Bezug auf Handel und Schifffahrt keinerlei Vorzüge gewähren zu wollen, welche nicht sofort auch dem einen oder andern der hier contrahirenden Theile zuständig würden, und deren sich die letzteren dann unbedingt

gan ò pagaren à la exportacion de estos artículos para cualquier pais extranjero, ni se prohibirá en ninguna de las Repúblicas contratantes la importacion, exportacion ó reexportacion de ningun artículo de produccion natural ó manufacturado de los respectivos paises, à menos que esta prohibicion se extienda al comercio de todas las naciones.

## ARTÍCULO XIII.

La República de Guatemala y las Repúblicas Anseáticas se obligan mutuamente à no conceder favores particulares à otras naciones con respecto à comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes à una y otra parte, quien gozará de ellas libremente, si la concesion fuese hecha libremente, ò pres-

oder unter Leistung der nämlichen Entschädigung zu erfreuen haben, je nachdem die Einräumung an Bedingungen geknüpft worden war oder nicht.

#### ARTIKEL XXV.

So oft sich die Bürger der einen contrahirenden Theils genöthigt sehen, in den Flüssen, Bayen, Häfen oder Besitzungen des andern mit ihren Schiffen Schutz zu suchen vor stürmischem Wetter, Seeraubern oder Feinden, wird ihnen eine freundliche Aufnahme und alle Sicherung und Förderung zu Theil werden, um die Schäden ausbessern, Lebensmittel einnehmen, und sich zur Fortsetzung der Reise in den Stand setzen zu können, ohne Hinderniss und Störung irgend einer Art. Ueberall in den Besitzungen beider Theile wird es den Schiffen

tando la misma compensacion, si la concesion fuere condicional.

#### ARTÍCULO XIV.

Siempre que los Ciudadanos de alguna de las partes contratantes, se vieren precisados à buscar refugio ò asilo en los rios, bahias, puertos ò dominios de la otra con sus buques, por mal tiempo, persecucion de piratas ò enemigos, seràn recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y proteccion para reparar los daños sufridos, procurar viveres, y ponerse en situacion de continuar su viage sin obstáculo ó estorbo de ningun género.

En todos los territorios y dominios de una de las dos partes, se concederá à los buques de la otra

des andern Theils, deren Mannschaft durch Krankheit oder aus anderen Gründen eingeschmolzen ist, verstattet so viel Seeleute anzuwerben, als sie zur Fortsetzung der Reise bedürfen, vorausgesetzt, dass dabei in Gemässheit der Landesgesetze verfahren werde, und die Werbung jeder Zeit eine freiwillige sei.

#### ARTIKEL XV.

In den Fällen, wo den Bürgern eines der contrahirenden Staaten angehörige Schiffe an den Küsten oder innerhalb des Gebiets des andern Theils scheitern, stranden, oder sonst Havarie leiden, wird ihnen Schutz und Hülfe in demselben Masse geleistet werden, wie sie bei den eigenen Schiffen der Nation, wo die Havarie eintritt, gebräuchlich ist, und steht ihnen frei, wenn erforder-

cuya tripulacion haya sido disminuida por enfermedad ò cualquier otro motivo, la facultad de enganchar los marineros que necesiten para continuar su viage, con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales, y que el enganche sea voluntario.

#### ARTÍCULO XV.

Cuando algun buque perteneciente à ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle, ó sufra alguna averia, en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y proteccion, como lo usa y acostumbra la nacion donde suceda la averia con sus propios buques, permitiéndoles la descarga, si fuere necesario, sin cobrar por ello ningun derecho, impues-

lich, die Ladung zu löschen, ohne dass deshalb Auflagen oder Abgaben erhoben werden dürfen, es sei denn, dass die gelöschten Waaren oder Effecten zum innern Verbrauch bestimmt sind.

## ARTIKEL XVI.

Alle den Bürgern eines der contrahirenden Theile angehörig Schiffe, Waaren und Effecten, die von Seeräubern genommen wurden, es sei dieses innerhalb der Grenzen des andern Theiles oder auf hoher See geschehen, und welche demnächst nach den Flüssen, Rheden, Bayen, Häfen oder Besitzungen des andern Theils gebracht oder dort entdeckt worden, sollen nach gehörig und vor den zuständigen Gerichten geführten Beweise ihrer Anrechte, den Eigenthümern wieder zugestellt

to ó contribucion, á menos que las mercaderias ó efectos descargados se destinen al consumo.

## ARTICULO XVI.

Todos los buques, mercaderias y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion, ò en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los ríos, radas, bahias, puertos ó dominios de la otra, serán entregados à sus dueños, probando estos en la propia y debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año

werden, so jedoch, dass die Reclamation binnen Jahresfrist durch die Beteiligten, ihre Bevollmächtigten oder die Agenten ihrer Regierung angebracht werden muss.

## ARTIKEL XVII.

Für den Fall, dass eine der contrahirenden Parteien sich im Kriege befände, während die andere neutral verbliebe, ist ausgemacht, dass Alles, was die kriegführende Partei mit anderen Mächten zu Gunsten der neutralen Flagge verabredet haben oder künftig verabreden sollte, auch unter den Hanseatischen Republiken und der Republik Guatemala zur Regel dienen wird. Und um jeden Zweifel über das zu vermeiden, was als Gegenstand der Kriegscontrabande anzusehen sei, so (dem eben ausgesprochenen allgemeinen ist

por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos Gobiernos.

## ARTÍCULO XVII.

En el caso de que una de las partes contratantes se halle en guerra, mientras que la otra permanezca neutral, se ha convenido, que todo lo que la parte beligerante hubiere estipulado ó estipulare de favorable al pabellon neutral con otras potencias, servirá tambien de regla entre la República de Guatemala y las Repúblicas Anseáticas. Y para evitar cualquiera duda acerca de lo que deba considerado como contrabando de guerra, se ha convenido (*salvo el principio general expresado arriba*) de restringir la definición de él á los artículos siguientes.

(Grundsatz unbeschadet) beliebt worden, jene auf folgende Gegenstände zu beschränken;

1) Kanonen, Mörser, Haubitzen, Steinstücke, Doppelhaken, Musketen, Flinten, Büchsen, Carabiner, Pistolen, Piken, Degen, Säbel, Lanzen, Spiesse und Hellebarden, Granaten, Bomben, Pulver, Lunten, Kugeln und alle andern auf den Gebrauch dieser Waffen sich beziehende Gegenstände;

2) Schilde, Helme, Kürasse, Panzerhemden und für den Kriegsgebrauch eingerichtete und bestimmte Ausrüstungen und Kleidungsstücke;

3) Bandeliere und Pferde mit ihrem Geschirr;

4) Endlich alle Arten von Waffen und Werkzeugen von Eisen, Stahl, Kupfer und Erz, oder von irgend einem andern, aus-

1º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chusos, alabardas y granadas, bonbas, pólvora, mechas, balas con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3º Bandoleras y caballos junto con sus armas y arneses.

4º Y finalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, ma-

drücklich zum Kriegsgebrauch zu Wasser oder zu Lande zugerichteten und geformten Stoffe.

## ARTIKEL XVIII.

Für den Fall der Visitation eines Handelsfahrzeuges des einen der contrahirenden Theile durch ein Kriegsschiff des andern, ist man übereingekommen, dass diese Untersuchung nür in einem nicht stärker als zu seiner Führung erforderlich, bemannten Boote geschehen darf, während das Kriegsschiff selbst sich ausserhalb Kanonenschussweite zu halten hat. Die Prüfung der Schiffspapiere ist schlechterdings nur an Bord des untersuchten Fahrzeuges vorzunehmen, und sind dieselben unter keinem Vorwande mitzunehmen, noch auch der Kapitain oder die Officiere zu nöthigen, sich an

mufacturadas preparadas y formadas, expresamente para hacer la guerra por mar ò tierra.

## ARTICULO XVIII.

En el caso de que algun buque mercante de una de las partes contratantes, pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se ha convenido, que esta visita no se haga sinó con un bote, armado con los hombres necesarios para su manejo, quedando el buque visitador fuera de tiro de cañon. El exàmen de los papeles deberà precisamente practicarse à bordo del buque visitado, del cual no podrán sacarse ni exigirse al Capitan ú oficiales que vayan à bordo del buque examinador bajo ningun pretexto.

Los comandantes de los buques armados seran responsables con su persona

Bord des untersuchenden Schiffes zu begeben. Die Befehlshaber der bewaffneten Schiffe sind mit Person oder Vermögen für jeden Bruch dieser Vorschriften und jedes regelwidrige und ungerichte Verfahren verantwortlich.

#### ARTIKEL XIX.

Jeden Zweifel und Missbrauch bei der Prüfung der Schiffspapiere, rücksichtlich des Eigenthums der Schiffe, welche Bürgern der contrahirenden Theile angehören, und der Natur ihrer Ladungen, zuvorzukommen, ist festgesetzt, dass im Fall sich einer unter ihnen im Kriege befinden sollte, die Seebriefe oder Pässe, welche die Schiffe nach Artikel VII dieses Vertrag, zu führen haben, Namen, Eigenthum, und Tonnengehalt des Schiffes, nicht

y bienes por la infracción de estas reglas y de cualquiera conducta irregular é injusta.

#### ARTICULO XIX.

Para evitar toda duda y abuso en el exámen de los papeles relativos à la propiedad de los buques pertenecientes à ciudadanos de las partes contratantes, y de la naturaleza de los cargamentos, han convenido, que en el caso de que una de ellas estuviere en guerra, las letras de mar ó pasaporte que deban llevar los buques conforme al artículo 7 de este tratado, han de expresar el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre